



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2020-00262-00**

**Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Ana Judith, Elsa Stella Castro Montaña, Adriana y Carlos Alberto Montaña Gutiérrez, Jaime, Mariela y Guillermo Montaña Montaña, Yoder Hernán, Yolanda y Jovanni Montaña Garnica, Lucia Lizarda Montaña y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción, con el fin de que esta judicatura proceda a “*Decretar la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor de a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P., sobre el predio rural denominado “LOS YUGOS”, ubicado en la Vereda Paramo Alto del Municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-26568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca y cédula catastral 25-200-00-00-00-0010-0026-0-00000000. Ello, respecto de un área de 9196M<sup>2</sup>*”, cuya titularidad está a nombre del extremo demandado.

La servidumbre pretendida corresponde y/o se encuentran dentro de los siguientes linderos especiales:

*“PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=1.004.236 Y N=1.062.256, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 18M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 50M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 99M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 97M, DEL PUNTO E HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 197M Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO”.*

2. Así mismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de \$39.791.427, por concepto de indemnización de perjuicios estimados, suma que fue depositada y que se encuentra disposición del expediente (PDF 055).

El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. expuso que “*le fue adjudicado el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kV área oriental), conforme acta de fecha siete (07) de mayo del año 2014 emitida por UPME*”, por lo que se tiene previsto “*pasar con línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra Cogua-Cundinamarca.*”. En consecuencia, debe intervenir el inmueble de propiedad de los demandados.

3. El 21 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca admitió para su trámite el presente asunto, ordenó la notificación de los convocados, la inscripción de la demanda en el bien objeto de servidumbre y se fijó fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial prevista en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (fl. 62, PDF 001), la que se materializó el día 24 de septiembre de 2019 (fl. 70, PDF 001).

4. En auto de obedécese y cúmplase adiado 7 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó el conocimiento del presente asunto conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en proveído del 23 de noviembre de 2020.

5. Los demandados Ana Judith y Elsa Stella Castro Montaña, Adriana y Carlos Alberto Montaña Gutiérrez, Jaime, Mariela y Guillermo Montaña Montaña, Yoder Hernan, Yolanda y Jovanni Montaña Garnica, Lucia Lizarda Montaña fueron notificados de forma personal conforme se indicó en providencia del 21 de julio de 2023 (PDF 044), quienes dentro del interregno de Ley guardaron silencio, con excepción de la codemandada Mariela Montaña Montaña, quien contestó la demanda, empero no propuso medio exceptivo alguno (fls. 97-98, PDF 001).

Así mismo, las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite fueron notificadas por intermedio de curadora *ad-litem* (PDF 032), quien de forma extemporánea contestó la demanda sin proponer excepciones (PDF 033).

Adicionalmente, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-26568, a ordenes de esta sede judicial (PDF 048).

6. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en

autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, solicitada por el Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-26568, propiedad de los demandados Ana Judith y Elsa Stella Castro Montaña, Adriana y Carlos Alberto Montaña Gutiérrez, Jaime, Mariela y Guillermo Montaña Montaña, Yoder Hernan, Yolanda y Jovanni Montaña Garnica, Lucia Lizarda Montaña.

El Código Civil en su artículo 879 define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

A su vez, el artículo 897 *ibidem* señala que las servidumbres legales son las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Respecto a la conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es una servidumbre legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la cual grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma desarrollada por la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>.

La Ley 56 de 1981 «*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*», en su artículo 16 declaró «*de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, (...)*».

Así mismo, en su artículo 25 indica que la servidumbre pública de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, presume para las entidades públicas que tiene a cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, «*la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*».

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

**a).** El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., con ocasión al servicio público de energía que presta, tiene la necesidad de gravar con servidumbre legal de energía eléctrica, los predios sobre los cuales cruzan las líneas de transmisión de energía.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, SC15747-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**b).** A la sociedad demandante “le fue adjudicado el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-500kV y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kV área oriental), conforme acta de fecha siete (07) de mayo del año 2014 emitida por UPME”, por lo que se tiene previsto “pasar con línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra Cagua-Cundinamarca.”, por eso tuvo que intervenir el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-26568, denominado “LOS YUGOS”, ubicado en la Vereda Paramo Alto del municipio de Cagua, departamento de Cundinamarca, propiedad del extremo convocado.

**c).** El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., acreditó el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, respecto de aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, por la suma de \$39.791.427, a ordenes de este juzgado (PDF 055).

**d).** El extremo demandado fue notificado del presente asunto de forma personal (PDF 044), quienes dentro de los términos y para los fines previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 guardaron silencio, con excepción de la codemandada Mariela Montaña Montaña, quien contestó la demanda, empero no propuso medio exceptivo alguno (fls. 97-98, PDF 001).

Así mismo, las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite fueron notificadas por intermedio de curadora *ad-litem* (PDF 032), quien de forma extemporánea contestó la demanda sin proponer excepciones (PDF 033).

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, fuerza concluir que las pretensiones invocadas por la sociedad demandante están llamadas a salir avantes, dado que se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a tales pedimentos.

En efecto, la Ley 56 de 1981 presume que las entidades públicas a cuyo cargo está la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su servicio.

Al ser ésta una servidumbre legal, debe ser impuesta aún contra la voluntad del titular de derecho de dominio sobre el predio sirviente. Por lo tanto, el valor de la indemnización debe

ser consignado por la parte demandante a favor de la demandada, como en efecto acaeció.

Lo anterior, en virtud a que el artículo 1 CN dispone la prevalencia del interés general. Del mismo modo, el inciso primero del artículo 58 *ibídem* señala: «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social».

Además, los medios probatorios documentales integrados al expediente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual gozan de valor probatorio y con lo que quedó plenamente demostrado que el inmueble objeto de litis pertenece al extremo pasivo en esta acción y coincide con el descrito en la demanda, además, se encuentra dentro del comercio y aquellos no se pronunciaron en los términos y para los fines previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En conclusión, debido a que se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y los demandados fueron notificados en debida forma, se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado como “LOS YUGOS”, ubicado en la Vereda Paramo Alto del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-26568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca y cédula catastral 25-200-00-00-00-0010-0026-0-00000000, respecto de un área de **9196M2**.

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado corresponde y/o se encuentra dentro de los siguientes linderos especiales:

*“PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=1.004.236 Y N=1.062.256, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 18M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 50M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 99M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 97M, DEL PUNTO E HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 197M Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO”.*

Conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, corresponde a la suma de **treinta y nueve millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$39.791.427)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será cancelado en favor de la parte demandada.

Para ello, se **requiere** al extremo demandado a fin de que allegue la respectiva certificación bancaria a efectos de realizar el correspondiente abono a cuenta, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 en concordancia con la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: AUTORIZAR** en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-26568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte íntegra de esta sentencia, correspondiente al predio denominado “LOS YUGOS”, ubicado en la Vereda Paramo Alto del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, cuya propiedad la ostenta el extremo demandado.

**QUINTO: ORDENAR** cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

**SEXTO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 184 del 23 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376dce5bc039422d8d16f8239627412cd01a26e9e90b07a94e874d9d951922fe**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**